

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 22

Referencia: 22

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1990

Título: EL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA SALARIAL PARA ALTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21477

Publicada el: 16-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.912

Rollo: 9

Posición: 257

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amerilla, San Felipe, Ciudad de Panamá

Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 22 (De 5 de febrero de 1990)

"Por el cual se establece la escala salarial para altos funcionarios públicos."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que existe una diversidad y desproporcionalidad de salarios de los servidores públicos; Que es de imperiosa necesidad establecer una escala salarial uniforme en atención a la importancia y papel preponderante que juega la Institución a la cual se presta servicio público;

Que en atención a la grave crisis económica que aún se mantiene en el país, es imprescindible concretar un ajuste salarial en el pago de los servidores públicos.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para los fines del establecimiento de la escala salarial el sector público se clasifica en cuatro (4) grados así:

A. Instituciones Grado A: Caja de Seguro Social, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Banco Nacional de Panamá, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Universidad Nacional de Panamá, Contraloría General de la República, el Órgano Ejecutivo, la Administración de Justicia, la Asamblea Legislativa, Autoridad Portuaria Nacional y la Lotería Nacional de Beneficencia.

B. Instituciones Grado B: Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Casinos Nacionales, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional, Corporación Azucarera La Victoria, Dirección de Aeronáutica Civil, Universidad Tecnológica, la Caja de Ahorros y la Zona Libre de Colón.

C. Instituciones Grado C: Dirección Metropolitana de Aseo, Instituto para la Formación

y Aprovechamiento de Recursos Humanos, Cemento Bayano, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Hipódromo Presidente Remón, Instituto de Mercadeo Agropecuario e Instituto Panameño de Turismo.

D. Instituciones Grado D: Instituto Nacional de Deporte, Instituto Nacional de Cultura, Cítricos de Chiriquí, Instituto Nacional de Formación Profesional, Ferrocarril Nacional de Panamá, Corporación Financiera Nacional, Instituto de Seguro Agropecuario, Corporación de Desarrollo Bananero, Bingos Nacionales, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto Panameño Cooperativo, Consejo Nacional del Banano, Radio Nacional y Corporación del Banano.

ARTICULO 2o. La escala salarial para el Presidente de la República es la siguiente:

A. En concepto de salarios, la suma mensual de B/. 4,000.00.

B. En concepto de gastos de representación, la suma mensual de B/. 3,000.00.

ARTICULO 3o. La escala salarial para los titulares al Grupo Grado A, es la que se precisa a continuación:

A. Ministros, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, El Tribunal Electoral, Procuradores General y de la Administración, Contralor General, Directores y Gerentes Generales y Rector de la Universidad de Panamá, devengarán mensualmente la suma de B/. 3,000.00, en concepto de salarios y B/. 2,000.00, como gastos de representación.

B. Los Viceministros, Subcontralor General, Subdirectores o Subgerentes y los Vicerrectores de la Universidad de Panamá, devengarán mensualmente la suma de B/. 2,000.00, en concepto de salarios y B/. 1,500.00, en gastos de representación.

ARTÍCULO 49: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado B, es la siguiente:

A. Los Directores o Gerentes y el Rector de la Universidad Tecnológica devengarán mensualmente la suma de B/ 2.000.00, en concepto de salarios y B/ 2.000.00, como gastos de representación.

B. Los Subdirectores o Subgerentes y los Vicerrectores de la Universidad Tecnológica devengarán mensualmente la suma de B/ 2.000.00, en concepto de salarios y B/ 1.500.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 50: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado C, es la siguiente:

A. Los Gerentes o Directores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.500.00, como gastos de representación.

B. Los Subgerentes o Subdirectores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.000.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 60: La escala salarial para los titulares del Grupo Grado D, es la siguiente:

A. Los Gerentes o Directores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 1.000.00, como gastos de representación.

B. Los Subgerentes o Subdirectores devengarán mensualmente la suma de B/ 1.500.00, en concepto de salarios y B/ 500.00, como gastos de representación.

ARTÍCULO 70: Los funcionarios distintos de los mencionados en los artículos que anteceden, cuyas respectivas posiciones tengan asignadas actualmente una partida de gastos de representación tendrán derecho a recibir dicha partida mientras no se apruebe la Ley General de Sueldos de que trata el inciso 2 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 80: Los funcionarios nombrados a partir del día 26 de diciembre de 1989 y que, efectivamente, hayan prestado servicios en sus respectivas posiciones, tendrán derecho de recibir su remuneración completa desde el día de su toma de posesión, aunque hayan reemplazado a funcionarios que, al hacerse el nuevo nombramiento, estuviesen haciendo uso del derecho de vacaciones.

ARTÍCULO 9: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BLAYA CALDERÓN
Presidente de la República

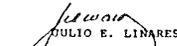
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

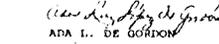
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

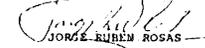
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


ROBERTO RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

